CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ quien actúa en nombre del demandado CARLOS ARIEL ZAPATA MEJIA en contra del auto Nº 1213 del 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago, para que sirva proveer. Cali, 22 de Abril de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria,

Auto Inter. No.474.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Dr. Miller Andrade Ramírez apoderado del demandado Carlos Ariel Zapata Mejía en contra del auto Nº 1213 del 27 de septiembre de 2019, y notificado en estado 107 del 04 de octubre de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Único es el motivo de inconformidad que expone el recurrente por lo que considera se debe revocar la orden de apremio producida dentro de esta causa en particular, y del cual indica, que la inconformidad en el auto y del cual no se debió librar orden de pago, consiste en el que los títulos valores aportados (cheques) no cumplen los requisitos formales, de conformidad con los artículos 621 y 713 del Código de Comercio.

En el entendido que los cheques fueron suscritos y firmados por la Sra. Aida Lorena Rengifo Pinzón. Y no el señor Carlos Ariel Zapata Mejía, lo que prueba que no se cumplen los requisitos formales del título articulo 621 y 713 del C.Co.

Igualmente indica si la Sra. Aida Lorena Rengifo Pinzón hubiese actuado en nombre y representación del Sr Carlos Ariel Zapata Mejía, carecen de validez dado que es una cuenta corriente personal y no empresarial y debería estar especificado la calidad de la firma de la Sra. Aida Lorena Rengifo Pinzón, con prueba sumaria para que dicho título valor naciera a la vida comercial.

Por ultimo indica que incurre el error el despacho al admitir la demanda ejecutiva, en el entendido que la fecha de la obligación Cheque Nro. 4833815 es del 29 de enero del año 2019 por la suma de $ 8.000.000.oo y fue protestado el día 29 de marzo del año 2019, ósea por fuera de los términos legales Art. 727 del Código de Comercio, que se cumplió el día 15 de febrero del año 2019.

La misma surte fue la del Cheque Nro. 4628813 de fecha 8 de marzo del año 2019 y solo fue protestado el día 29 de marzo del año 2019 y el Cheque Nro. 2760814 de fecha 8 de mayo del año 2019 y protestado el día 18 de julio del año 2019.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de apremio, y en su lugar sea rechazada la demanda.

T R A M I T E

Del recurso antes referido, se corrió traslado a las partes, mediante lista de traslado, y del cual descorrió la parte demandante en los siguientes términos:

Indica que reafirma lo indicado en la demanda en el numeral 1°, por cuanto la cuenta corriente N° 129-26262-2 del Banco AV Villas, es el Sr. Carlos Ariel Zapata Mejía, y a decir de la parte demandante la encargada para girar y firmar los cheques era la Sra. Aida Lorena Rengifo, quien efectivamente lo hizo girando y firmando los cheques.

Aduce que si la señora giro y firmo los cheques es porque efectivamente está autorizada en el Banco Av. Vilas y en el caso de no estarlo, la Sra. Aida Lorena Rengifo Pinzón, habría incurrido en un delito, lo cual no sucedió por que el titular de la cuenta efectivamente la autorizo, así las cosas un vez que se entere el Sr Carlos Ariel Zapata, que una persona ajena le está girando o firmando cheques, la hubiese denunciado penalmente, situación que no aconteció.

Respecto de la autorización o pruebas sumaria, indica del principio de reserva que gozan los datos de usuarios bancarios de conformidad con el subnumeral 4.1 del Título I, Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Bancaria, reserva que solo puede romperse, por solicitud de su titular o por orden judicial, como en efecto se procederá en el caso.

En relación a la fecha de presentación de los cheques indica que los cheques fueron presentados y protestado dentro de los 6 meses seguidos a la fecha de su cumplimiento tal y como lo establece el artículo 721 del Código de Comercio, y la causal de es FONDOS INSUFICIENTES.

Por lo anterior el auto debe ser confirmado. Pasa entonces el Despacho a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Y tratándose de la excepción contemplada en la norma respecto de los REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, se destaca el artículo 430 del C.G del Proceso. Que menciona:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO**.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los ***requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo***. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora, es la ausencia total de argumento en el embate del quejoso, que llevaría de inmediato a la negación del recurso.

Sea lo primero indicar que de una revisión a los documentos aportados como requisitos para adelantar el presente tramite, se observa que en efecto existe el título ejecutivo- cheques, que al proceder a verificar nuevamente los requisitos formales del título, en consonancia con lo pregonado por el artículo 621, 713 y 721 del Código de Comercio, se observa que los mismos cumplen con todas las formalidades de los cheques, pues existe y está plenamente demostrado lo siguiente:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTÍCULO 713. <CONTENIDO DEL CHEQUE>. El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:

1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;

2) El nombre del banco librado, y

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

No siendo oponible los defectos alegados mediante el recurso de reposición, artículo 430 del C.G del Proceso, pues los cheques cumplen con los requisitos reuniendo así las disposiciones del artículo 422 del C.G del Proceso, pues en efecto se encuentra la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, ellos es las sumas a pagar por cada cheque: Cheque No. 4833815 por la suma de $8.000.000, Cheque No. 4628813 por la suma de $12.000.000, Cheque No. 2760814 por la suma de $6.309.250, el nombre del banco librado que para este caso es Banco Av Villas, y la indicación de ser pagadero al portador ello es al Sr. ORLANDO BARRAZA SILVA, mismo demandante en el presente asunto.

Ahora bien de los requisitos del artículo 621, los mismo se cumplen a cabalidad, pues esta la mención del derecho del título ello es la suma de dinero a pagar a favor del Sr. Orlando Barraza Silva, al igual que existe la firma de quien lo crea.

Por lo anterior los requisitos formales del título, se encuentran satisfechos a cabalidad y por lo tanto el auto que libró ordena pago se expedido con el lleno de todos los requisitos formales.

Ahora bien en gracia de discusión la queja del recurrente recae exclusivamente en que el Sr. Carlos Ariel Zapata Mejía, no firmo el respectivo cheque, cuando a la verdad jurídica, la ley dispone que se encuentre firmado y la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Artículo 621 del C.Co.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los respectivos cheques solo fueron devueltos por la causal fondos insuficientes y no por la causal de firma no autorizada ante la entidad bancaria, se destaca que efectivamente el señor Carlos Ariel Zapata Mejía si conoce y sabe de las personas que ha autorizado para firmar y girar los cheques de su cuenta corriente, y máxime de la autorización que brindo a la Sra. **Aida Lorena Rengifo Pinzón,** quien es demandada en el presente asunto.

Pues efectivamente no fue aportada denuncia penal alguna realizada ante la Fiscalía General de la Nación por el Sr. Carlos Ariel Zapata Mejía en contra de la Sra. Aida Lorena Rengifo Pinzón, por los presuntos punibles de robo de chequera y falsedad y demás que existan en la codificación penal, pues efectivamente no se probó al respecto y no se solicitaron pruebas para ello.

Ahora bien también se destaca que entre los Srs. Carlos Ariel Zapata Mejía y la Sra. Aida Lorena Rengifo Pinzón, existe una relación comercial, tal como está probado con los documentos aportados por la parte demandante en que ambos son socios de la sociedad CARSHOP SAS NIT 901002503-0 y un establecimiento comercial BOBBER & CHOPPER S.A.S, así las cosas ambos saben de la relación comercial existente para girar y firmar los cheques y no pretender de confundir al despacho y activar los mecanismos judiciales con maniobras dilatorias en el presente asunto, que es lo que se vislumbra.

Pues la prueba sumaria solicitada por la parte demanda, tendiente a que sea aportado como un requisito adicional para poder librar mandamiento de pago en la presente demanda, la respectiva autorización del cuenta corrientista, donde estén autorizadas las firmas para girar los cheques es a todas luces

ineficaz y superflua, pues dicho requisito no está sometido al imperio de ley. Contrario censu, si al evidenciar que unas de las firmas no corresponde con las autorizadas por él cuenta corrientista, debe activar los mecanismos judiciales idóneos para demostrarlo, el cual no hizo y no solicito, dejando fenecer el tiempo para ello, y del cual en la jurisdicción civil no procede de oficio.

Es por ello, que ante los anteriores razonamientos se mantendrá incólume el auto atacado y se conminara a la parte demanda y su apoderado a fin que con recursos inexistentes pretendan dilatar el entorpecer el trámite del proceso.

En los demás cargos solicitados se resolverán en la sentencia, por ser excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto Nº 1213 del 27 de septiembre de 2019, y notificado en estado 107 del 04 de octubre de 2019 mediante el cual se libra mandamiento de pago, por los motivos expuestos en precedencia.

2.- Conminar la parte demanda y su apoderado a fin que con recursos innecesario causen traumatismo a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE
La juez

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE ABRIL DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria